

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **00028417** realizada en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de enero de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00028417, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER CUÁNTAS PERSONAS APOYAN LOS TRABAJOS DEL INEA BAJO EL MODO DE “FIGURA SOLIDARIA” EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

ASIMISMO, SOLICITO CONOCER LA PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL POR PUESTO Y LOS TITULARES DE LOS MISMOS, QUE SIRVEN DE APOYO A LA LABOR DEL INEA POR MEDIO DE LA LLAMADA “FIGURA SOLIDARIA” EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN”

SEGUNDO.- El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...

• **EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO (SIC) DE EDUCACION PARA ADULTOS DEL ESTADO**

DE YUCATÁN;

- ...
 - **EL NUMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD ES EL 00028417;**
 - **LA FECHA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD FUE EL 13/ENERO/2017 A LAS 11:41 HORAS;**
 - **EL ACTO QUE SE RECURRE ES “LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY”; Y**
 - **LA RAZÓN DE INCONFORMIDAD ES POR FALTA DE RESPUESTA.**
- ...”

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el correo electrónico descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrida de manera personal el día veinticuatro del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, siendo que mediante éstos se advirtió la existencia del acto reclamado, pues la autoridad indicó que en fecha seis de marzo del presente año, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00028417, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, y de considerarlo pertinente, impugnar en los autos del expediente que nos ocupa la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resultando que de no hacerlo, se continuaría con el trámite procesal oportuno.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, y en lo que respecta a la parte recurrida se le notifico mediante correo electrónico el día dieciséis del referido mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día siete de abril de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior, y en lo que respecta a la parte recurrida se le notifico mediante correo electrónico el día siete del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

De la solicitud realizada por el particular, presentada el día trece de enero de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00028417, se observa que aquél requirió: ***“Solicito conocer cuántas personas apoyan los trabajos del INEA bajo el modo de “Figura solidaria” en todos los departamentos adscritos a las oficinas centrales del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán. Asimismo, solicito conocer la percepción bruta mensual por puesto y***

los titulares de los mismos, que sirven de apoyo a la labor del INEA por medio de la llamada “figura solidaria” en todos los departamentos adscritos a las oficinas centrales del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en la falta de trámite y no en la falta de respuesta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción X del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el

presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX y mediante correo electrónico, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por **el Jefe del Departamento de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio trámite y por tanto contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, el particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, el término que se le otorgó al recurrente, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, el día seis de marzo de dos mil diecisiete a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX y mediante correo electrónico, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00028417; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro

es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso, se deja a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00028417 por parte del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**